

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 6, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó finalmente esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, a raíz de un informe remitido por el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad, con relación a un menor de trece años que se encontraba en situación de calle en las inmediaciones del Parque Lezama, en estado de vulnerabilidad y en circunstancias de consumo de estupefacientes y de explotación sexual.

Con el avance de la investigación, primigeniamente a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se supo que el niño M. E. B. se había ido en compañía de M Á H al domicilio de éste, en la localidad de Loma Hermosa. Según el relato brindado a las especialistas del Programa Nacional de Víctimas de Trata, habría conocido al imputado en un local de comidas rápidas en la zona del Obelisco, éste lo habría invitado a almorzar y después lo habría llevado en auto hasta su casa, donde habría permanecido por alrededor de ocho meses. Allí le habría proporcionado comida, comprado ropa, una consola de juegos y dado dinero para gastos personales. Comentó que en ese tiempo conoció a otros chicos que se quedaban en el lugar por periodos cortos y que decidió retirarse por temor a que el imputado abusara sexualmente de él, como lo habría hecho con otro joven, F. D. H. que desde hacía muchos años frecuentaba el mismo domicilio.

Conforme su testimonio, F. D. H. habría llegado al domicilio de H tras haber sido invitado por éste en la estación de trenes de Constitución, luego de que le pagara un almuerzo. Para esa época contaba con once años y se encontraba en situación de calle. Habría frecuentado con intermitencias la casa del imputado durante casi ocho años, lapso en el cual habría conocido a otros menores alojados en el mismo lugar y también habría recibido alimento, indumentaria, dinero y regalos tecnológicos. Relató tres episodios en los que habría sido abusado sexualmente por aquél mientras

dormía, uno de ellos bajo los efectos del consumo de pastillas. Comentó que después de que ocurrieran estos hechos, para compensar su actitud frente al disgusto del joven, el imputado lo habría llevado de compras. Por último, dijo que M. E. B. estaba “alucinado” por las cosas que H le daba, y que cierta noche vio cómo éste abusaba sexualmente del menor, a quien, según él, “lo manejaba como quería”.

Por otro lado, surge que durante el curso de la investigación se detectaron cuatro conversaciones mantenidas –vía *WhatsApp*– entre el imputado y menores de edad, en las que se advierte el intercambio de fotos y videos con contenido de pornografía infantil, además de que en una de ellas también se observan diálogos con connotación sexual (cf. fs. 2.114/2.172).

A partir de la valoración de la prueba colectada, el magistrado federal descartó la hipótesis inicial de la trata de personas y decretó el procesamiento de M Á H por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante –reiterado en dos oportunidades– en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores de dieciocho años, y material con el de facilitación y divulgación de representaciones de partes genitales de menores de dieciocho años con fines predominantemente sexuales. Luego, con invocación de la naturaleza restrictiva e ilimitada de su jurisdicción, declaró su incompetencia material a favor de la justicia provincial (fs. 2.182/2.202).

Esta última rechazó la declinatoria por considerarla prematura. De conformidad con la opinión del fiscal, sostuvo que la causa no se encontraba precedida de una adecuada investigación que permitiera tener por descartado el delito federal. En ese sentido, señaló que la pesquisa sólo estuvo dirigida a la averiguación de los hechos que afectaron a F.D. H., y que dejó de lado aquellos de los que habría sido víctima el otro menor captado bajo la misma modalidad e incluso otros que también habrían permanecido en la vivienda del imputado. Agregó que tampoco se había investigado sobre la posible percepción de dinero a cambio de la distribución de imágenes pornográficas (fs. 2.231/2.232 vta.).

Devueltas las actuaciones, el juez federal reafirmó que en el caso no concurrían los supuestos del artículo 145 bis o ter del Código Penal, al entender que las conductas de H no habrían tenido por finalidad la explotación de los menores sino su propia satisfacción sexual. Y agregó que aun cuando estaba probada la divulgación de imágenes de pornografía infantil, no surgía ningún elemento que permitiera establecer un beneficio económico de su parte, ni siquiera que las hubiera producido. Tras ello, mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 2.235 /2.239).

A mi manera de ver, convergen en el presente una serie de particularidades que indican la conveniencia de que el proceso continúe tramitando ante la justicia federal (Fallos: 328:4218; 329:1324), pues la propia descripción de cómo se habrían desarrollado los hechos en perjuicio de las dos víctimas identificadas hasta el momento, conforme se desprende de sus manifestaciones (cf. fs. 447/448 vta. y 1.942/1.944), permite vislumbrar un cuadro de acontecimientos que impiden descartar la hipótesis de la trata de personas que reprime la ley 26.364 (texto según ley 26.842). Ello, por cuanto no pueden obviarse las condiciones de necesidad y escasa o nula contención en que se encontraban inmersos los menores al momento de ser captados por el imputado, las que habrían propiciado o favorecido el abuso de esa vulnerabilidad y el contexto de poder que ejercía sobre ellos para ganar su confianza y vencer la esfera de su integridad sexual a cambio de brindarles comodidades, regalos y dinero (v. en ese sentido conclusiones de las profesionales del Programa de Acompañamiento y Rescate de víctimas de trata a fs. 447/448 vta. y testimonio del hermano de uno de los jóvenes a fs. 1.939/1.941).

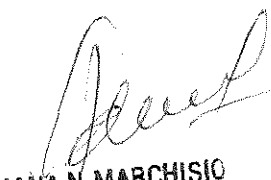
Sobre esa base, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, y sin perjuicio de la calificación que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y de las pruebas que

posteriormente efectúe el tribunal de juicio que intervenga, opino que corresponde a la justicia federal proseguir esta causa y adoptar -con la premura que el caso amerita- las medidas pertinentes para ubicar el paradero del menor M. E. B. y constatar su situación actual (Competencia CSJ 3719/2014/CS1, "Ansaldi, Lucía Guadalupe s/ averiguación de paradero", resuelta el 29 de abril de 2015).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación